RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintinueve (29) de noviembre dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 813

Hora: 5:00 p.m.

Radicación	2007-00020-01
Procesados	Isabel Mendoza Viuda de Tapia y Carlos Alberto Bermúdez Londoño
Delitos	Obtención de documento público falso y Falsedad en documento privado
Juzgado de conocimiento	Juzgado sexto Penal del Circuito de Pereira
Asunto	Desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 8 de agosto de 2008

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte civil y por el defensor de Carlos Alberto Bermúdez Londoño, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, en la que fue absuelta la señora Isabel Mendoza viuda

de Tapia, y se condenó a Carlos Alberto Bermúdez Londoño, por los delitos de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.

2. ANTECEDENTES

2.1. El acontecer fáctico puede sintetizarse así:

- El doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003), la señora Nurdiarla Velásquez formuló denuncia contra María Luisa Duran Vallejo y Carlos Alberto Bermúdez Londoño. Dijo que en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), su hermano Jersan Velásquez, había realizado una compraventa simulada, sobre un inmueble ubicado en el lote 17 manzana 11 de la urbanización Villa Consota de esta ciudad, que le pertenecía a Isabel Mendoza viuda de Tapia, con el fin de hipotecar esa propiedad y poder sufragar los costos de un viaje a España, donde se radicó finalmente y se dedicó a trabajar.

- Según los términos de la denuncia, Jersan Velásquez se atrasó en los pagos de los intereses de un crédito contraído con Carlos Alberto Bermúdez por la suma de $ 7.000.000, que había garantizado con hipoteca sobre ese inmueble, la cual había sido cedida a la señora María Luisa Duran Vallejo, quien adelantó proceso hipotecario ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad (sic), que ordenó el embargo del bien. Dijo que el proceso civil terminó por dación en pago a favor de María Luisa Duran Vallejo –cuñada de Bermúdez Londoño-, la cual se hizo con base en un poder especial que presuntamente había autenticado su hermano en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira el veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), lo cual no era posible ya que para esa fecha el señor Velásquez estaba en España. Agregó que Carlos Alberto Bermúdez había manifestado que la obligación estaba insoluta, pese a que se le habían hecho pagos por $ 13.820.000.

2.2 El veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004) la Fiscalía 24 perteneciente a la unidad de delitos contra la fe pública, el patrimonio económico y otros, profirió resolución de apertura de instrucción, y ordenó vincular mediante indagatoria a Carlos Alberto Bermúdez Londoño y María Luisa Duran Vallejo, lo mismo que la práctica de pruebas relacionadas con el hecho denunciado.[1]

[1] Folio 145-146 cuaderno original No. 1

2.3 Mediante decisión de fecha noviembre diecisiete (17) de dos mil cinco (2005), el ente acusador declaró persona ausente a la señora Isabel Mendoza viuda de Tapia. [2]

2.4 El veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006), la Fiscalía a cargo del caso calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Carlos Alberto Bermúdez Londoño e Isabel Mendoza Viuda de Tapia, como copartícipes responsables de las conductas punibles de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado. En el mismo acto se precluyó la investigación a favor de María Luisa Duran Vallejo.[3]

2.4 El defensor del señor Bermúdez Londoño interpuso recurso de apelación, que fue decidido mediante resolución de segunda instancia del tres (3) de enero de dos mil siete (2007), en la que se confirmó el proveído impugnado. [4]

2.5 El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, asumió el conocimiento de las diligencias, y adelantó la etapa del juzgamiento. El ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), ese Despacho judicial, profirió sentencia en la que: i) absolvió a Isabel Mendoza Viuda de Tapia, de los cargos formulados en la resolución de acusación; ii) condenó a Carlos Alberto Bermúdez Londoño a la pena principal de treinta y nueve (39) meses de prisión, al hallarlo responsable de las conductas punibles de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso; iii) condenó al citado Bermúdez Londoño a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; iv) se abstuvo de ordenar el pago de perjuicios y v) no concedió la condena de ejecución condicional al sentenciado.[5]

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1 CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ LONDOÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.500.408 expedida en Dosquebradas (Risaralda), nació el diez (10) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) en Pereira, es hijo de Arnobia y Rafael.

3.2 ISABEL MENDOZA VIUDA DE TAPIA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.607.809 de Girardot (Cundinamarca), nació el veinte (20) de

---

[2] Folio 234

[3] Folio 249

[4] Folio 287

[5] Folios 346-357 cuaderno original No. 2

septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), es hija de Manuel María y Emilia.

4. LA DECISION IMPUGNADA

4.1 El juzgador de instancia fundamentó la sentencia condenatoria dictada contra Carlos Alberto Bermúdez Londoño, en los siguientes argumentos:

- Estaba comprobado lo relativo a la negociación que se efectuó sobre el inmueble de Jersan Velásquez; el proceso que se adelantó para el cobro de la obligación que este adquirió con el señor Bermúdez Londoño y lo relativo a la entrega del bien en dación en pago, con base en un poder que presuntamente otorgó el señor Velásquez a la señora Isabel Mendoza, para que celebrara ese acto jurídico.

- Como Jersan Velásquez dijo que nunca había suscrito ese documento, era necesario establecer si la firma y la huella dactilar impresas en ese documento, le pertenecían. Ni el cotejo dactiloscópico, ni el experticio grafológico, indicaron que el señor Velásquez hubiera firmado el poder tachado de falso. Sin embargo ello no conduce a que la firma colocada en el poder no sea falsificada y que no se puede determinar lo concerniente a los responsables de esa conducta.

- Jersan Velásquez manifestó claramente que no estaba en Colombia para la fecha en que aparece autenticado el poder, lo cual demostró con documentos de la Subdirección de Asuntos Migratorios del D.A.S. Incluso de aceptarse que si estaba en el país para esa fecha, no se observa cual era la necesidad que tenía de conferir un mandato a su suegra, ya que en su calidad de propietario del bien podía hacer la dación en pago del inmueble al acreedor hipotecario de manera directa, o llegar a algún acuerdo que permitiera la terminación del proceso. Además no existía la necesidad de acudir a esa figura jurídica, ya que la obligación respaldada con la hipoteca había sido cancelada casi en su totalidad.

- Hubo personas interesadas en crear un poder falso en el que se facultara a Isabel Mendoza, persona ingenua y de escasa cultura, que quería recuperar su vivienda, quien fue usada para transferir el bien en dación en pago a favor de Carlos Alberto Bermúdez, quien al parecer lo devolvería a la citada señora una vez se le cancelara la suma que se le adeudaba. Este negocio no resultaba ilógico para la señora Mendoza, quien estaba interesada en recuperar su vivienda, por lo cual suscribió

la escritura respectiva, con base en tal poder, con lo que se configuró la conducta punible de obtención de documento público falso.

- Carlos Alberto Bermúdez Londoño estaba interesado en quedarse con el inmueble, pues se vería favorecido con el traspaso del bien, fuera de que ya había recibido el dinero que se entregó como abono a la deuda. Por ello no resulta absurdo deducir que el señor Bermúdez, con la posible asesoría de sus abogados, urdió el plan para quedarse con el bien e ideó lo relativo al uso del poder presentado por la señora Mendoza, por lo cual actuó como determinador de esas conductas punibles.

- El testimonio de Isabel Mendoza, se convierte en prueba directa que compromete a Carlos Alberto Bermúdez en la determinación de la confección del documento privado falso que se utilizó para el otorgamiento de los documentos públicos. De su versión se desprende que Bermúdez, la había llamado a que firmara un poder para traspasar el inmueble, el cual suscribió en una Notaría, con el objeto de liberar la casa de varios embargos.

- De esa declaración se concluye que el señor Bermúdez Londoño, seguramente en asocio con sus abogados, ejecutó el plan consistente en la utilización de un poder espurio para obtener documento público falso, con lo cual logró inducir en error a un notario en ejercicio de sus funciones, al hacer consignar manifestaciones falsas en una escritura pública.

- Pese a que el señor Bermúdez Londoño era invidente, lo que no le permitía ser falsificador material de documentos públicos y privados, se le puede calificar como determinador del acto, ya que su enfermedad no le impide razonar y su propósito era quedarse con la casa y el dinero recibido, por lo que tramó lo relativo a la falsificación y el uso del poder falso, ya que de no tener esa intención seguramente habría optado por una conducta diversa, devolviendo el inmueble a Jersan Velásquez , o aceptando la terminación del proceso en razón al pago de la mayor parte de la deuda, por lo cual le impuso sentencia condenatoria, por los cargos contenidos en la resolución de acusación. No se concedió al procesado la condena de ejecución condicional.

4.2 El juez de primera instancia hizo un somero examen de la prueba en lo referente a la situación de la señora Isabel Mendoza, para concluir que se trataba de una mujer entrada en años, ingenua, que tenía desconocimiento de trámites jurídicos y notariales. Consideró que esa señora había sido asaltada en su buena fe, inicialmente por su hija y su yerno Jersan Velásquez, al aceptar la transferencia del inmueble de su propiedad y luego fue víctima de Carlos Alberto Bermúdez Londoño y los abogados asesores, (que no fueron judicializados), al elaborar un poder falso y hacerle la promesa de que si

firmaba la escritura le sería devuelta la propiedad. En consecuencia la absolvió al no encontrar prueba de ninguna actuación dolosa relacionada con la negociación aludida.

4.3 En lo referente a las consecuencias civiles de las conductas punibles investigadas, el *a quo* dijo que no se habían acreditado legalmente los perjuicios que se pudieran derivar de los delitos que afectan la fe pública, por lo cual los interesados podían recurrir a la justicia civil para el efecto.

5. ACTUACION RELACIONADA CON EL RECURSO

El defensor de Carlos Alberto Bermúdez Londoño y la representante de la parte civil apelaron la sentencia.

6. ARGUMENTACION DE LOS RECURRENTES.

6.1 Apoderada de la parte civil (recurrente)

- Dentro de la demanda se aportaron varios recibos de pago hechos por orden del perjudicado, a favor de la persona sentenciada, que suman más de trece millones de pesos ($13.000.000,oo).
- Su mandante pagó honorarios a la doctora Oliday Yarce, para que lo asesorara en la denuncia y lo defendiera del fraude del que fue víctima.
- Su mandante perdió el inmueble, que aparece a nombre de un tercero: La persona que sirvió de testaferro, que reconoció ese hecho fue absuelta en este proceso, pese a que se demostró su participación en los hechos.
- Lo pagado por concepto de la hipoteca y la transacción de la dación en pago ficticia, asciende a veintidós millones de pesos ($22.000.000,oo), que es la suma que perdió el afectado, lo que igualmente origina un perjuicio moral, lo que ha sido reconocido en la jurisprudencia y la doctrina.
- En la sentencia de primer grado no se aclara la situación del inmueble que fue transferido de manera fraudulenta, ni se decretó la nulidad del acto jurídico afectado con la conducta.

5.2 Defensor de Carlos Alberto Bermúdez Londoño (recurrente)

- La discusión frente a la sentencia se enmarca en dos puntos sustanciales: i) la responsabilidad de su defendido, como determinador de las conductas punibles de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado y ii) la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, como consideración subsidiaria.

- En lo relativo al grado de certeza necesario para determinar la responsabilidad penal, es necesario manifestar que la situación de Carlos Alberto Bermúdez Londoño es totalmente ajena a la responsabilidad que le pueda corresponder a Isabel Mendoza viuda de Tapia, o la que eventualmente le hubiera podido corresponder a los abogados asesores del acusado, o al mismo perjudicado, por su actuar mentiroso.

- La determinación al delito se da cuando una persona ha hecho surgir en otra el propósito de cometer la misma conducta punible, suministrándole o no todos los motivos de la resolución, sin que esta exista con anterioridad.

- El tratadista Jacobo López en su libro " Autoría y Participación", manifiesta que para que se le pueda dar a la determinación el carácter de coparticipación criminal, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que el determinante quiera cometer el delito, resuelva perpetrarlo y se sirva de otra persona para que lo ejecute materialmente; ii) que el determinado sea persona consciente, responsable de sus actos y capaz de determinarse por si sola a cometer el delito sin necesidad de impulso moral ajeno; iii) que el delito a que la determinación se refiere se haya perfeccionado jurídicamente o se haya consumado subjetivamente o haya tenido al menos un principio de ejecución y iv) que entre la actividad puramente intelectual del uno y la acción física del otro exista relación de causa a efecto.

- No está demostrado que su defendido indujo o determinó a la señora Isabel Mendoza a cometer la conducta contra la fe pública, consistente en la firma del supuesto poder y la escritura de dación en pago, ni se comprobó que el procesado quería realmente la realización del delito, ya que todo se reduce a especulaciones y cavilaciones del juzgador que hizo afirmaciones gratuitas y amañadas, sobre los propósitos de su mandante.

- El juez de primer grado olvidó examinar elementos fundamentales del delito de obtención de documento público falso, relacionados con el caso como los siguientes: i) su prohijado iba a cumplir el acuerdo celebrado

con la señora Mendoza, para devolverle el inmueble en cuotas módicas de un millón de pesos ($1.000.000,oo), para que no corriera el riesgo de perder el bien por los embargos de remanentes, al ser el acreedor hipotecario y los demás, acreedores quirografarios del señor Jersan Velásquez; ii) el mismo Velásquez al verse acorralado por la suegra por el lío en el que la había metido, se valió de su hermana para que interpusiera una denuncia falsa; ii) el juzgador hizo imputaciones de gran magnitud contra una persona que sólo buscaba ayudar a la señora Mendoza y no robarla o engañarla como lo cree el juez de instancia .

- En la hermenéutica jurídica existe un principio según el cual nadie con intención inocente puede ser culpable de la acción dolosa de otra persona. El juez afirmó que los abogados del señor Bermúdez fueron los que urdieron el plan maquiavélico, por lo cual no le puede imputar la responsabilidad a su defendido.

- Para fundamentar la condena por el delito de falsedad en documento privado, el juez partió de aseveraciones falsas, ya que en su providencia afirmó que el testimonio de Isabel Mendoza, era prueba directa que comprometía al señor Bermúdez, como determinador de la conducta de falsedad en documento privado, cuando en realidad llegó a afirmar que ella había recibido el poder firmado por Jersan Velásquez, quien lo había sido enviado desde España y que en tal virtud había llamado a Carlos Alberto Bermúdez desde la notaría para que fuera a firmar la escritura, versión que fue totalmente contraria a la que entregó en la fase instructiva, bajo la gravedad de juramento.

- Jersan Velásquez es un testigo mentiroso, capaz de engañar a su propia suegra para apropiarse del único bien que ella poseía, a quien puso *ad portas* de una sentencia en su contra, y al advertir que las cosas no salieron como lo había planeado, convenció a su hermana para que acudiera a las autoridades a formular la denuncia que dio origen al proceso.

- Existen contradicciones sobre la fecha en que presuntamente Jersan Velásquez salió del país, ya que en la denuncia se afirma que fue el primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999); en la ampliación de denuncia se dice que se dirigió al exterior el cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999); la apoderada de la parte civil indica que salió de Colombia el cuatro (4) de enero de dos mil (2000). Sin embargo, el señor Velásquez aparece firmando la notificación de la cesión del crédito que hizo Carlos Alberto Bermúdez a Maria Luisa Durán Vallejo el seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), sin que esas incongruencias hubieran merecido la atención del fallador.

- El testimonio del señor Bermúdez Londoño es creíble, coherente y concordante.

- Las manifestaciones de Isabel Mendoza viuda de Tapia no reúnen requisitos de concordancia, coherencia, verosimilitud entre otras, por lo cual debieron ser rechazadas, y no se puede atribuir a su defendido la realización de la conducta de falsedad en documento privado. A su vez la señora Mendoza tenía pleno conocimiento acerca de la actuación que adelantó en el trámite notarial.

- La sentencia hace una serie de proposiciones dogmáticas inaceptables y carentes de respaldo probatorio. El juez planteó una presunción de responsabilidad de su defendido, que no guarda consonancia con la erradicación del principio de responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento penal. En el razonamiento del juez existe una falla sustancial, como lo es el prejuicio o juicio previo sobre la responsabilidad de su representado, que distorsiona la rectitud del desarrollo del pensamiento, ya que no se demostró que el señor Bermúdez hubiera intervenido en la elaboración de los documentos falsos, pues se trata de una persona invidente, incapaz de saber lo que firmaba y el contenido de ese acto. No existe otra razón objetiva para generar prejuicios en la sentencia.

- Carlos Alberto Bermúdez Londoño ha sido condenado contra toda evidencia, por lo cual solicita que se revoque la decisión de primer grado y su absuelva a su mandante.

- De manera subsidiaria solicitó que en caso de que se desestimen sus argumentos, se conceda a su mandante la prisión domiciliaria.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia:

En virtud de los factores objetivo, territorial y funcional, la Sala es competente para conocer y decidir sobre la decisión recurrida. [6]

[6] Artículo 76-1 Ley 600 de 2000

7.2. Problemas jurídicos:

El debate se contrae a determinar i) si es viable revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar proferir sentencia de carácter absolutorio, de acuerdo a la pretensión principal del defensor del señor Carlos Alberto Bermúdez Londoño y ii) decidir, si es del caso, lo relativo a la solicitud de condena en perjuicios, pedida por la apoderada de la parte civil.

8. SOLUCIÓN

8.1 Primer problema jurídico : En lo que atañe a la situación del señor Carlos Alberto Bermúdez Londoño por las conductas objeto de investigación, la Sala abordará el estudio del asunto en el marco de competencia previsto en el artículo 204 de la ley 600 de 2.000). Para tal fin, realizará un análisis de su responsabilidad, teniendo en cuenta que los argumentos del profesional recurrente, que se dirigen a rebatir la valoración que hizo el juez de instancia sobre el acervo probatorio.

8.1.1 Inicialmente hay que manifestar que no se presenta discusión sobre la transferencia inicial que hizo la señora Isabel Mendoza a Jersan Velásquez de un inmueble de su propiedad (a través de un negocio simulado), que aparentemente tenía el objeto de permitir que Velásquez celebrara un contrato de mutuo, por la suma de siete millones de pesos ($7.000.000,oo), respaldado con hipoteca sobre el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 290-98709, que se protocolizó por medio de la E.P. 3.206 del 13 de octubre de 1998 de la Notaría 3ª de esta ciudad.

8.1.2 El acto jurídico cuestionado y que dio lugar a la investigación por las conductas punibles de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado, consagradas en los artículos 288 y 289 del código penal respectivamente, fue el otorgamiento de dos escrituras públicas así : i) la 2594 del 3 de agosto de 2001 de la Notaría 3ª de Pereira suscrita con base en un poder especial que presuntamente otorgó Jersan Velásquez a su suegra Isabel Mendoza, que entre otras facultades le permitía la de transferir a título de dación en pago el inmueble antes identificado, lo que se hizo a favor de Carlos Alberto Bermúdez y ii) el instrumento público No. 962 del primero (1º) de abril de dos mil dos (2002) de la misma Notaría donde se celebró un

acto jurídico similar, esta vez a favor de María Luisa Durán Vallejo, con base en el mismo poder que ha sido tachado de falso.

8.1.3 Aunque la prueba técnica no es concluyente para establecer la existencia de la falsedad denunciada, ya que los peritos manifestaron que no era posible realizar una confrontación grafológica entre las muestras manuscriturales de Jersan Velasquez y la firma que obraba en el poder especial en mención[7], y que la impresión dactilar del mismo no era apta para cotejo[8], existe prueba testimonial como la denuncia presentada por Nurdiarla Velasquéz según la cual su hermano estaba fuera del país para el veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), fecha en que se autenticó la firma colocada en el mencionado poder[9] lo cual fue corroborado por el mismo Jersan Velásquez[10], quien además allegó prueba documental como la copia auténtica de su pasaporte, donde la única anotación posterior a la fecha de otorgamiento del pluricitado poder, corresponde a su ingreso al país el diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2004)[11]. Se anexaron otras evidencias documentales como constancias de trabajo en la empresa "Tome Servicio Urgente" ubicada en Madrid (E) y otros documentos otorgados en el extranjero que no tienen valor probatorio, por no reunir los requisitos del artículo 259 del C. de P.C.[12].

El examen de estas evidencias condujo a que en su oportunidad el fiscal 20 adscrito a la Unidad de Patrimonio Económico delegada ante los juzgados penales del circuito de esta ciudad ordenara la cancelación de las escrituras en mención, con base en lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 600 de 2000[13]

8.1.4 Del examen del material allegado al proceso se puede concluir que pese a la ausencia de prueba técnica al respecto, no existen dudas relevantes sobre la existencia en el mundo externo de las conductas objeto de investigación, al estar acreditada la falsedad del documento que aparece autenticado el veinticinco (25) de junio de dos mil uno (2001), con la firma de Jersan Velásquez, con base en el cual se otorgaron las dos escrituras de dación en

[7] F. 152

[8] F. 155

[9] F. 1 F 5

[10] F. 26

[11] F. 32

[12] Fls. 35 a 38 y 42 a 63 9Folio 53 cuaderno original No.1

[13] Cuaderno de parte civil Fls. 132 a 138

pago del inmueble que había adquirido a la señora Isabel Mendoza y estaba gravado con hipoteca a favor del señor Carlos Alberto Bermúdez.

8.1.5. La fiscalía decidió convocar a juicio a Carlos Alberto Bermúdez Londoño e Isabel Mendoza viuda de Tapia, como copartícipes responsables de un concurso homogéneo de las conductas punibles de obtención de documento púbLlico falso y falsedad en documento privado (arts. 288 y 289 C.P) En la sentencia impugnada se condenó al señor Bermúdez como responsable de esos delitos a título de determinador conforme a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

8.1.6 Para decidir lo concerniente a la impugnación presentada por el defensor del implicado, contra la sentencia que condenó a su mandante, hay que manifestar inicialmente que no existe ninguna prueba directa que señale al señor Bermúdez como autor de la conducta de falsedad en documento privado, fuera de que existe evidencia indicativa de que es invidente, lo cual contribuye a descartar la autoría material del acto.

Se demostró igualmente que el señor Bermúdez tuvo intervención en los actos jurídicos de transferencia del bien que se hicieron con base en el poder espurio, como lo enseñan las escrituras públicas allegadas a la investigación. En tal virtud era posible inferir, como se hizo en la sentencia de primer grado, que el procesado se encargó de propiciar la autenticación del poder que presuntamente otorgó Jersan Velásquez a través de un tercero no identificado y obtuvo el concurso de la señora Mendoza para que obrara como mandataria del afectado, sobre lo cual obraba prueba como lo expuesto por la denunciante, quien dijo que el procesado llamó a la señora Mendoza y la citó en la Notaria para hacer un documento con el objeto de que no le quitaran la casa a Jersan y ésta fuera transferida a María Luisa Durán Vallejo[14], afirmación que no era opuesta a lo que manifestó el señor Jersan Velásquez, quien dijo que nunca había firmado el citado documento y que su suegra había sido presionada por Bermúdez para que efectuara el traspaso del bien.[15] Además existía evidencia documental y testimonial, que indicaba que la señora Mendoza había comparecido en dos oportunidades a otorgar una escritura pública de dación en pago del inmueble hipotecado a favor de Carlos Alberto Bermúdez, quien en sentir del *a quo* resultó beneficiado por partida doble, ya que recibió una parte sustancial del dinero adeudado y el inmueble que respaldaba la

[14] F. 5

[15] F. 26

obligación, lo que en esencia constituye la fundamentación del fallo de primera instancia.

8.1.7 Sin embargo se debe tener en cuenta que el artículo 232 de la ley 600 de 2000 establece unas exigencias específicas para proferir sentencia condenatoria, ya que esta norma exige que obre en el proceso prueba *"que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado"*

En ese orden de ideas hay que manifestar que otra visión de la prueba allegada, puede llevar a concluir que se presentan dudas de entidad en lo relativo a la responsabilidad del señor Bermúdez como determinador de la conducta de falsedad en documento privado, que derivó en la transferencia del inmueble a título de dación en pago y la vulneración del artículo 288 del C.P.

Se afirma lo anterior, ya que en este caso el fallador debió examinar con mayor atención la prueba testimonial y documental allegada al proceso, ya que existen evidencias que pueden llevar a unas consideraciones diversas a las que sirvieron de fundamento al fallo de primer grado, que se pueden sintetizar así:

8.1.8 En lo relativo al origen del poder espurio que fue usado para transferir el bien, se debió tener en cuenta lo que expuso inicialmente la señora Isabel Mendoza en la declaración que rindió el dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004), donde manifestó lo siguiente : "*…la doctora que tenía el proceso jurídico recibió una hoja con la firma de JERESAN VELASQUEZ que la mandó de España… esa hoja en blanco la mandó Jersan desde España y era para la hipoteca de Carlos Alberto…".*[16] Posteriormente, al declarar en la audiencia de juzgamiento, la misma señora manifestó que las presiones para que se pagara la obligación las había recibido de una abogada llamada "Beatriz Henao" y que Jersan no la había autorizado para celebrar el contrato de dación en pago, ni le había hecho ningún comentario sobre el envío de un poder para los mismos fines, pese a lo cual afirmó posteriormente que la Dra. Beatriz Bernal le había solicitado que enviara una hoja en blanco con la firma de Jersan para "defender la casa", la cual fue remitida por su yerno, para que se solucionara el problema del inmueble.

La Sala hace referencia a estas declaraciones, ya que en apliación del principio de *necesidad de prueba* establecido en el artículo 232 del C. de P.P. y del principio rector de *presunción de inocencia,* es necesario hacer énfasis en las citadas manifestaciones, que ponen en tela de juicio la afirmación angular de la sentencia, donde se dijo que el señor Bermúdez había urdido una trama

---

[16] F. 11

para hacerse al bien, para lo cual propició la elaboración del poder con la nota de autenticación falsa. En ese sentido también se debe tener en cuenta la versión de los hechos que entregó el procesado, quien expuso en su diligencia de indagatoria que Isabel Mendoza fue quien llevó el poder que se presentó con la escritura de dación en pago, manifestando adicionalmente, que pese a la transferencia que se hizo del bien, éste nunca le fue entregado y que finalmente había vendido el inmueble de nuevo a Jersan Velasquez por la suma de dieciocho millones de pesos ($18.000.000,oo) de los cuales había recibido trece millones de pesos ($13.000.000,oo)[17]. A su vez, en la audiencia de juzgamiento, el mismo ciudadano manifestó que la señora Mendoza lo había llamado para efectos de que no se rematara el bien y le hizo la oferta de entregar el inmueble en dación en pago, con el fin de eludir el pago de otras obligaciones ya que se había decretado otra medida cautelar sobre el mismo predio, haciendo referencia a la obligación que existía con la empresa Cootravir, agregando que la señora Mendoza había manifestado que Jersan la había engañado para que le hiciera escritura del inmueble. En esa oportunidad el señor Bermúdez dijo que no supo quien fue la persona que asesoró a la señora Mendoza; que por tener una garantía real, el pago de su obligación estaba garantizada; que ningún abogado había intervenido en esa negociación, y que se había comprometido a devolverle la casa a la citada señora, previo el pago de cinco millones de pesos ($5.000.000,oo). Expuso igualmente, que la señora Mendoza había llevado el poder con el cual otorgó la escritura de dación en pago, a nombre de Jersan Velásquez, contra quien subsistía un embargo de remanentes, en cuantía de un millón de pesos ($1.000.000,oo).

8.1.9 De las pruebas enunciadas se puede obtener una comprensión diversa del caso, ya que se cuenta con prueba de que el señor Velásquez tenía otras obligaciones crediticias, acreditadas con comunicación remitida por el juzgado 2º civil municipal de Pereira al juzgado 3º civil del circuito de esta ciudad, de fecha quince (15) de marzo de dos mil (2000), donde se comunicó el decreto de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real que adelantaba María Luisa Durán Vallejo contra el mismo Jersan Velasquez, medida cautelar que correspondía a un proceso ejecutivo singular de Beatriz Bernal Méndez, contra el mismo demandado,[18] fuera de que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien figuraba otra anotación correspondiente a un embargo comunicado mediante oficio 0924 del diecisiete (17) de julio de dos mil (2000), del juzgado 5º civil municipal de Pereira, dentro del proceso adelantado por “Cootravir Ltda“

[17] F. 158

[18] F. 94

contra Jersan Velásquez, que fue cancelado por causa de la medida cautelar decretada en el juicio hipotecario adelantado por la señora Durán Vallejo.[19]

Sobre la existencia de estos procesos rindió declaración Beatriz Bernal Castaño, quien dijo que Jersan había recibido un crédito de "Cotravir" para que pagara la obligación hipotecaria pero que no lo canceló por lo cual fue demandado y que la señora Isabel le había manifestado que tenían que entregar la casa en dación en pago porque no estaban en capacidad de pagar las deudas. Esta misma declarante dijo que no era cierto que hubiera recibido una hoja firmada por Jersan, enviada desde España, expresando que la señora Mendoza le manifestó que el señor Velásquez: *"…le iba a mandar a ella firmado para que se diera la casa en dación en pago…"* y que: *"…ella sabía, era conocedora que entregaba la casa para el pago de la hipoteca, ella sabía que era eso porque ella me comentó que Jersan le dijo que hicieran eso y que le iban a comprar otra casa para reemplazar esa.."* La misma testigo indicó que después de la transferencia del bien se había llegado a un acuerdo con el señor Bermúdez a quien le compraron nuevamente el inmueble.[20]

8.1.10 De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que se desdibuja uno de los presupuestos esenciales del fallo, consistente en el interés exclusivo del señor Bermúdez en la negociación que se hizo con base el poder espurio, ya la concurrencia de procesos que se tramitaban contra Jersan Velásquez también pudo ser un factor determinante, para que la señora Mendoza se mostrara interesada en entregar el bien en dación en pago y efectuar actos tendientes a permitir que se hiciera esa negociación, sin que esté claro si contó con la anuencia de su yerno, ya que de la prueba examinada también se puede inferir la posibilidad de que el señor Velásquez hubiera enviado el documento con su firma y luego se hubiera hecho la autenticación de manera falsa a través de terceros no identificados, con el objeto de facilitar la transferencia del bien, y afectar a los acreedores quirografarios, ya que existía la promesa del señor Bermúdez de devolverlo a doña Isabel, como ocurrió meses después de acuerdo a la prueba testimonial allegada al proceso, lo cual constituye un dato significativo para dilucidar el caso, pues de acuerdo a la prueba allegada la señora Mendoza continuó en posesión del bien, pese a que se había estipulado lo contrario en la claúsula 5ª. de la escritura 962 del primero (1º) de abril de dos mil dos (2002), lo que pudo ser consecuencia de un acuerdo para efectuar la dación en pago que bien se pudo originar en la iniciativa de la citada dama, para evitar el pago de las obligaciones que existían frente a terceras personas, situaciones que no se examinaron debidamente en la sentencia, donde se optó por absolverla.

---

[19] F. 101 vto . e

[20] F. 194

Tampoco resulta claro ni coherente con la defraudación cuya determinación se atribuye al señor Bermúdez, que se hubiera formulado la denuncia diecinueve (19) meses después de que se otorgó la última escritura publica de dación en pago, pues se supone que la hija de Isabel Mendoza debió estar enterada de esa negociación, máxime si existió un acuerdo a los pocos meses de otorgada la escritura para devolver el inmueble a la señora Mendoza, a través del pago de unos dineros que se supone eran girados por Jersan Velásquez o su esposa, ya que en ese período Velásquez siguió haciendo abonos al señor Bermúdez, situaciones que desdibujan los supuestos del fallo de primer grado donde sólo se examinó lo relativo a las evidencias que incriminaban al señor Bermúdez, en desmedro de los principios de presunción de inocencia e investigación integral, cuando se presentaban dudas de notoria connotación que no permitían precisar si el procesado efectivamente fue el determinador de la falsedad en que se incurrió en lo relativo al poder que se usó para otorgar las escrituras, o si ese documento fue aportada por la señora Mendoza, sin conocimiento del señor Bermúdez.

8.1.11 De lo expuesto en precedencia se concluye que en este caso sólo se cuenta con prueba de uno de los dos extremos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, relacionado con la existencia en el mundo externo de las conductas contra el bien jurídico de la fe pública, mas no en lo relativo a la responsabilidad del señor Bermúdez, al presentarse dudas sobre su responsabilidad como determinador de las conductas contra la fé pública por las que fue sentenciado, por lo cual se debe revocar el fallo de primera instancia, en aplicación del principio del *in dubio pro reo,* sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

(…)

"La convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional[21] *y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el*

[21] En este sentido Sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Por tanto, únicamente cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del procesado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales".[22]

[22] C.S.J. Sala de Casación Penal. Radicado 32863. 3 de febrero de 2010 M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

8.2 OTRAS DETERMINACIONES

8.2.1 Sobre el recurso interpuesto por la representante de la parte civil: El funcionario de primer nivel se abstuvo de pronunciarse sobre la tasación de los perjuicios ocasionados aduciendo que los mismos no fueron acreditados legalmente dentro del proceso.

Por su parte, la representante de la parte civil considera que los perjuicios fueron acreditados, pues con la demanda de constitución de parte civil se aportaron recibos de pago que suman un poco más de trece millones de pesos ($13.000.000,oo); que el inmueble de su mandante finalmente se perdió porque aparece a nombre de un tercero; que el ofendido tuvo que cancelar los honorarios de la abogada que inicio el trámite y que se ocasionaron unos perjuicios morales.

En ese sentido es preciso recordar que mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), la Fiscalía Veinte de la unidad de patrimonio económico, en aras de restablecer el derecho de las víctimas, decretó la cancelación de las escrituras públicas No. 2594 del tres (3) de agosto de dos mil uno (2001) y No. 962 del primero (1º) de abril de dos mil dos (2002), en las que se entregó en dación en pago el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 290-98709 a Carlos Alberto Bermúdez Londoño y María Luisa Durán Vallejo, respectivamente y las anotaciones No. 12 y 13 del veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002) que aparecían en el mismo folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, la situación del inmueble es tal y como era antes de la inscripción de esas dos escrituras públicas, con lo cual se restableció el *stau quo.*

En la demanda de constitución de parte civil, la apoderada del ofendido estimó los perjuicios materiales de la siguiente forma:

- Cinco millones de pesos ($5.000.000,oo) por concepto de pago de honorarios de abogado.
- Setecientos novecientos y ocho mil con cero uno (789.01) euros, que equivale al valor del pasaje de venida y regreso que tuvo que realizar para comparecer a rendir declaración ante la Fiscalía.
- Trece millones ochocientos veinte mil pesos ($13.820.000,oo) que fueron cancelados después de que su poderdante fuera despojado de su propiedad.
- Y diez millones de pesos ($10.000.000,oo) por perjuicios morales, porque el señor Velásquez y su familia habían sufrido serios trastornos emocionales.

Sin embargo hay que manifestar que el artículo 69 del C.P. establece que : "*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables…"*, por lo cual la revocatoria de la decisión primer grado y la consiguiente absolución del procesado, tiene el efecto de impedir algún pronunciamiento sobre el rubro específico que fue materia de la impugnación presentada por la representante de la parte civil.

8.2.2 Sobre el recurso que procede frente a esta decisión:

Finalmente, debe manifestar esta colegiatura, que en los términos del artículo 205 de la ley 600 de 2000, contra esta determinación sólo procedería la invocación excepcional de la admisión del recurso de casación. En ese sentido se previene a las partes en el sentido de que el mencionado recurso se debe interponer dentro del término previsto en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior, en atención al principio de aplicación inmediata de las normas procesales, contenido en el artículo 40 de Ley 153 de 1887, tema sobre el cual se cuenta con un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional, cuyos apartes mas relevantes son los siguientes:

> *El entendimiento dado por la jurisprudencia del principio de aplicación general inmediata de la ley procesal*
>
> *El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:*
>
> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*
>
> *En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una*

situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.

Así las cosas, en la medida en que la regla general anotada no desconoce derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas (artículo 58 C.P.), el texto del artículo 40 de la ley 153 de 1887 que así la establece, se ajusta a la Constitución. Obviamente en la aplicación de la norma deberá respetarse el principio de favorabilidad penal (artículo 29 C.P.).

(…)

Del análisis efectuado en la Sentencia C-619 de 2001 citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En lo que se refiere a los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación…[23]

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[23] Corte Constitucional. Sentencia C- 20 de 2002

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia del juzgado 6º penal del circuito de Pereira, en la cual se condenó al señor Carlos Alberto Bemúdez Londoño, como responsable de las conductas de " obtención de documento público falso" y " falsedad en documento privado"

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso previsto en el artículo 205 de la ley 600 de 2000, que deberá ser interpuesto en el término previsto en el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES

Secretario